

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 2910/1967, de 6 de diciembre, por el que se regula la composición y funciones de la Comisión de Rentas y Precios a efectos de lo dispuesto en el Decreto-ley 15/1967, de 27 de noviembre.

El Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, establece en su artículo once que la Comisión de Rentas, creada por Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, se denomine en lo sucesivo Comisión de Rentas y Precios y autoriza al Gobierno para modificar su composición y funciones.

De otra parte, la citada Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, en su artículo veintidós, define la Comisión de Rentas como instrumento de trabajo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en materia de política social de rentas, determina las normas para su composición y establece que los proyectos de disposiciones generales que afecten a la política de rentas, elaborados por los Ministerios, han de ser informados por la Comisión de Rentas antes de su elevación al Gobierno.

El cometido específico y transitorio que el artículo séptimo del citado Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete asigna a la Comisión de Rentas y Precios y la necesidad de dotarla de la máxima agilidad administrativa, aconsejan que en su seno se constituya una Subcomisión de Precios con agilidad suficiente para realizar las funciones que la referida disposición legal le encomienda.

En su virtud, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el seno de la Comisión de Rentas y Precios se constituye una Subcomisión de Precios presidida por el Director general de Comercio Interior e integrada por los siguientes Vocales:

- a) Un representante de cada uno de los Ministerios de: Hacienda, Gobernación, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio, Información y Turismo y Vivienda.
- b) Un representante del Instituto Nacional de Estadística.
- c) Un representante de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.
- d) Cinco representantes de la Organización Sindical.
- e) Un representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.
- f) Un representante de las Asociaciones de Consumidores, designada a propuesta del Ministerio de Comercio.

La Secretaría radicará en la Dirección General de Comercio Interior y estará integrada por los funcionarios de la misma que designe el Presidente de la Subcomisión.

Artículo segundo.—La competencia de la Subcomisión de Precios se extenderá a las siguientes funciones:

- a) Informar a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, en los casos previstos en el artículo séptimo del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre.
- b) Proponer, a través de la Presidencia del Gobierno, las decisiones o resoluciones adecuadas y los acuerdos o proyectos del sector público o del sector privado, que afecten a los precios.

Artículo tercero.—Las peticiones de modificación de precios de mercancías o servicios fundadas en los supuestos previstos en el párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, deberán cursarse al Director general de Comercio Interior, en

su calidad de Presidente de la Subcomisión de Precios, para su ulterior elevación a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, a través de la Presidencia del Gobierno, previo el informe a que se refiere el párrafo a) del artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—En cada una de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos se constituirá una Comisión Delegada de precios, presidida por el Gobernador civil de la provincia respectiva e integrada, en la medida de lo posible, por las mismas representaciones que se establecen en el artículo primero del presente Decreto.

Las Comisiones provinciales de precios informarán a la nacional sobre las materias de la competencia de ésta y cumplimentarán, en el ámbito de su demarcación, las resoluciones del Gobierno, de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos y de los Ministerios competentes en las mismas materias.

Artículo quinto.—Por la Presidencia del Gobierno, y por los Ministerios interesados, en el ámbito de sus respectivas competencias se dictarán las disposiciones adecuadas para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 29 de noviembre de 1967 por la que se concede un crédito extraordinario al Presupuesto de Ifni por 289.708 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo cuarto del Decreto 1245/1966, de 12 de mayo, aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Ifni, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho Presupuesto de un crédito extraordinario por importe de 289.708 pesetas, en su sección 15, «Obligaciones generales»; capítulo 100, «Personal»; artículo 150, «Acción social»; numeración funcional, 115; económica, 151; concepto, «Partida nueva. Instituto Nacional de Previsión.—Cuotas del Seguro de Accidentes año 1965 del personal contratado por la Administración».

El mayor gasto será cubierto con reservas de la Tesorería. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1967

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 2 de diciembre de 1967 por la que se convoca concurso para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 1325/1966, de 28 de mayo, para las industrias que se instalen en los polígonos industriales del Campo de Gibraltar.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1325/1966, de 28 de mayo, declaró zona de preferente localización industrial el área del Campo de Gibraltar, facultando a este Ministerio para convocar y regular los con-

cursos pertinentes para la concesión de los beneficios establecidos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se convoca concurso para la concesión de los beneficios establecidos entre las Empresas que promuevan industrias de nueva creación en alguna de las actividades comprendidas en los sectores enumerados en el Decreto 2736/1967, de 21 de noviembre, y cuyo emplazamiento se realice en los polígonos industriales de «El Campamento» y «Cortijo Real», delimitados por los Decretos 3074 y 3075/1966, de 1 de diciembre, y en los polígonos residenciales de tolerancia industrial en la carretera Vieja de los barrios de Algeciras y de La Línea de la Concepción, delimitados por Resoluciones del Ministerio de la Vivienda de 26 de septiembre de 1967, con arreglo a las siguientes bases:

Base primera.—Beneficios aplicables:

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, lo establecido en el Decreto 3223/1965, de 28 de octubre, y en el artículo cuarto del Decreto 1325/1966, de 28 de mayo, podrán concederse los beneficios que a continuación se indican:

1.º Reducción de hasta el 95 por 100 de los impuestos siguientes:

a) Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. Gozarán de reducción en la base, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

b) Impuesto general sobre el tráfico de las Empresas que graven las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación.

c) Derechos arancelarios e Impuestos de compensación de gravámenes interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme establece la legislación vigente y de acuerdo con el procedimiento fijado por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1964.

d) Cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

e) Arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que se instalen.

2.º Libertad de amortización durante el primer quinquenio, en los términos establecidos por la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de marzo de 1965.

3.º Reducción de conformidad con lo previsto en el artículo primero del Decreto-ley de 19 de octubre de 1961 de hasta 50 por 100 de los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital que graven los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

4.º Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de líquidos o gases, en los casos en que sea preciso. Este beneficio se llevará a efecto conforme a lo previsto en los artículos 13 y 14 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

5.º Subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, que podrá alcanzar hasta el 20 por 100 de la inversión en capital fijo aprobada a la Empresa. El ejercicio de este beneficio exigirá el cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se determinen.

6.º Además de los beneficios enumerados anteriormente, a las Empresas cuyos proyectos sean aprobados se les podrá conceder el crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación por el Banco de Crédito Industrial, al tipo de interés y en las condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración se concederán por un periodo de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro periodo no superior al primero, salvo aquellos beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización a cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Base segunda.—Actividades a las que podrán concederse los beneficios:

Los beneficios previstos en la base primera podrán concederse a las Empresas que realicen alguna de las actividades comprendidas en los sectores siguientes, que establece el Decreto 2736/1967, de 21 de noviembre.

1.1 Industrias de la alimentación:

- Industrias frigoríficas.
- Elaboración de productos dietéticos, preparados alimenticios y purés.
- Fabricación de conservas vegetales.
- Industrias de zumos de frutas.
- Fabricación de conservas de pescados.
- Fabricación de pastas alimenticias.
- Fabricación de galletas.

1.2. Industrias textiles:

- Confección textil e industrias de género de punto.

1.3. Industrias químicas:

- Química básica y semibásica.
- Productos y especialidades farmacéuticas.
- Detergentes y jabones.
- Perfumería y cosmética.
- Pinturas, lacas y barnices.
- Material fotográfico.
- Tintas.
- Encáusticos y ceras para menaje doméstico y para usos industriales.
- Adhesivos y colas.
- Transformados de caucho.
- Transformados de plástico y resinas.
- Anticriptogámicos, insecticidas, herbicidas, pesticidas, fungicidas y productos análogos.
- Grasas lubricantes.

1.4. Industrias siderometalúrgicas:

- Industrias metálicas o metalúrgicas ligeras.
- Calderería ligera.
- Industrias metalgráficas.
- Industria electrónica, con exclusión de aparatos de uso doméstico.
- Industria auxiliar de automoción, con exclusión de la fabricación de carrocería.
- Maquinaria y aparatos frigoríficos industriales.
- Aparatos de automatización.

1.5. Industrias para la construcción:

- Fabricación de ladrillos y tejas.
- Prefabricación de hormigón.
- Muebles de madera.
- Aglomerados de corcho, salvo tapones y discos.

1.6. Industrias diversas:

- Manipulados de papel y cartón.
- Artículos de artesanía.
- Industrias del cuero, natural y artificial.
- Calzados y manufacturas de piel y cuero.

Base tercera.—Requisitos que deben reunir las industrias:

Las instalaciones industriales deberán reunir las condiciones técnicas y dimensiones mínimas establecidas por el Ministerio de Industria para los sectores respectivos y exigir una inversión fija en la nueva instalación superior a 30.000.000 de pesetas.

Base cuarta.—Tramitación de las solicitudes:

1. La Delegación Especial del Ministerio de Industria en el Campo de Gibraltar, creada por Decreto 1409/1966, de 16 de junio, recibirá y tramitará las solicitudes en la forma prevista en los números siguientes a esta norma.

2. La solicitud, dirigida al Ministerio de Industria, se presentará por triplicado y contendrá los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del titular o representante legal de la Empresa solicitante; en este último caso deberá acreditarse la representación mediante documento público.

En caso de tratarse de persona jurídica acompañará copia

de sus Estatutos vigentes en el momento de la presentación de la propuesta o proyecto de la escritura de constitución, en su caso

b) Croquis acotado del emplazamiento de la instalación proyectada, con indicación de la extensión superficial que ocupará la misma y polígono industrial en que se ubicará.

c) Proyecto de instalación a realizar, con indicación expresa de la procedencia de los bienes de equipo.

d) Memoria, presupuesto, estudio económico con indicación del volumen de inversión y producción, programa de ejecución fuentes de financiación y plazo en que se llevará a efecto la instalación

e) Número de puestos de trabajo de plantilla que se crearán, con especificación de su calificación profesional, de acuerdo con la Reglamentación laboral correspondiente, y mejoras de carácter social que la Empresa ofrezca.

f) Beneficios de los comprendidos en la presente Orden que solicite.

g) Cuantos documentos estime oportunos la Empresa a efectos de fundamentar su petición.

3. El Delegado especial, una vez examinada la documentación señalada en el número anterior y subsanados, en su caso, los posibles defectos, la remitirá dentro de los quince días siguientes a su presentación a la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar, la cual deberá emitir su informe en un plazo de ocho días.

4. Transcurridos los plazos previstos en el número anterior, la Delegación Especial del Ministerio de Industria en el Campo de Gibraltar remitirá el expediente con su informe a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, quien, una vez obtenidos los informes pertinentes, entre los cuales habrá de figurar el del Ministerio de Agricultura cuando proceda, de acuerdo con el artículo noveno del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 y, en todo caso, el de la Comisión de Dirección para el Desarrollo Económico y Social del Campo de Gibraltar, elevará al Ministro la correspondiente propuesta de resolución.

5. El Ministro de Industria podrá acordar para una instalación un emplazamiento distinto del solicitado cuando, previos los informes indicados en los dos números anteriores, se demuestre su mejor ubicación en otro lugar, de acuerdo con la naturaleza de la industria.

Base quinta.—Plazo de presentación de solicitudes:

El plazo de presentación de solicitudes terminará el día 15 de marzo de 1968.

Base sexta.—Resolución del concurso:

La resolución del concurso se realizará por el Ministerio de Industria, teniendo en cuenta los aspectos sociales y económicos de las inversiones propuestas y de acuerdo con las directrices de la política de desarrollo del Campo de Gibraltar.

Las peticiones seleccionadas se ordenarán en grupos según la clase o grado de beneficios que se concedan, de acuerdo con el cuadro anexo a esta Orden. De estos beneficios sólo podrán otorgarse los que la Empresa hubiera solicitado expresamente con la extensión que corresponda al grupo en que figura incluida.

Segundo.—Las anteriores bases constituyen ley del concurso, y su incumplimiento, así como el de las condiciones, objetivos o garantías ofrecidas, dará lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios acordados por la Administración y al reintegro del importe de las bonificaciones, exenciones y subvenciones disfrutadas, así como a la reversión en los casos de expropiación forzosa.

Tercero.—El Ministerio de Industria comunicará a cada una de las Empresas beneficiarias las condiciones generales y especiales de cada resolución y el plazo en que debe quedar concluida la nueva instalación de la industria.

Dichas Empresas deberán prestar su conformidad en el plazo de diez días. En el supuesto de que alguna Empresa no aceptará la resolución en todos sus términos y condiciones lo comunicará al Ministerio de Industria, quedando sin efecto, respecto a ella, la concesión de beneficios.

La fecha de comienzo del disfrute de los beneficios se computará teniendo en cuenta, en su caso, el período de tiempo necesario desde la iniciación del montaje de las instalaciones hasta su entrada en explotación.

Lo que se comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ANEXO

BENEFICIOS CONCEDIDOS EN CADA UNO DE LOS GRUPOS ESTABLECIDOS

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
1. Libertad de amortización durante el primer quinquenio	Sí	Sí	Sí	Sí
2. Preferencia en la obtención del crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación	Sí	Sí	Sí	Sí
3. Expropiación forzosa	Sí	Sí	Sí	Sí
4. Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación	Sí	Sí	Sí	Sí
5. Reducción hasta el 50 por 100 del impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que concierte con Organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas	Sí	Sí	Sí	No
6. Reducción hasta el 95 por 100 del impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio	95 %	50 %	50 %	No
7. Reducción hasta el 95 por 100 del impuesto general sobre tráfico de Empresas que grave las ventas que adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España ...	95 %	50 %	50 %	No
8. Reducción hasta el 95 por 100 de derechos arancelarios e impuestos de compensación de gravámenes interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España (*) ...	95 %	50 %	25 %	No
9. Reducción del 95 por 100 de los arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de plantas industriales	Sí	Sí	No	No
Subvención	20 %	10 %	No	No

(*) Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.